

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018

LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTINEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ -----

CERTIFICA: QUE EN EL EXPEDIENTE **TESLP/JDC/38/2018**, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR LA CIUDADANA GABRIELA PORTALES ÁVILA, EN SU CARÁCTER EN EL AQUEL ENTONCES DE CANDIDATA PROPIETARIA COMO PRIMERA REGIDORA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL MUNICIPIO DE ÉBANO, SAN LUIS POTOSÍ, POSTULADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN EL QUE PRETENDE SE DEJE SIN EFECTOS LA SUSTITUCIÓN REALIZADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y APROBADA POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN. -----

**JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/38/2018

PROMOVENTE: GABRIELA PORTALES
ÁVILA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO OSKAR KALIXTO
SÁNCHEZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** SANJUANA JARAMILLO
JANTE

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a doce de julio de dos mil dieciocho.

Sentencia que desecha de plano la demanda por tratarse de cosa juzgada, pues la pretensión de la ciudadana Gabriela Portales Ávila en su carácter en el aquel entonces de candidata propietaria como primera regidora de representación proporcional en el municipio de Ébano, San Luis Potosí, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, es que se deje sin efectos la sustitución realizada por el representante propietario de dicho Instituto Político, aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; asunto que ya fue resuelto por este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley Electoral. Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, vigente.

Ley de Justicia. Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, vigente.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De las constancias que se encuentran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Solicitud de registro. El veintitrés de marzo del año dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el registro del planilla de mayoría relativa y lista de candidatos a regidores de representación proporcional del ayuntamiento de Ébano, S.L.P.

1.2 Dictamen de registro. El veinte de abril del presente año el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., aprobó el registro de solicitud de planilla de mayoría relativa de dicho ayuntamiento, y lista de candidatos a representación proporcional, propuestas por el Partido Verde Ecologista de México, integrándose¹ de la siguiente forma:

PVEM	Presidente	DARÍO DEL ÁNGEL CERVANTES	
	Regidor	AZUCENA GÓMEZ ORTIZ	SELINA MICHELLE ROJAS RAMOS
	Sindico	URIEL JARDINEZ CRUZ	ALFREDO OCIEL VALDEZ JIMÉNEZ
	Regidor de Rep. Pr	GABRIELA PORTALES ÁVILA	GREIZZY DEL ROSARIO AMAYA OLVERA
	Regidor de Rep. Pr	SALVADOR RODRÍGUEZ ÁLVAREZ	RAMIRO REYES CASTILLO
	Regidor de Rep. Pr	ROSA ELENA PROCOPIO MARTÍNEZ	ERENDIKA NICK THEJA CONTRERAS TORRES
	Regidor de Rep. Pr	ARMANDO REYES REYES	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CASTRO
	Regidor de Rep. Pr	MIRIAM LORENA CONDE AGUILLÓN	EVELIN AMADOR SOLIS

¹

<http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20POE.pdf>

1.3 Solicitud de sustitución. El veintisiete de junio del presente año, el representante del Partido Verde Ecologista de México, solicitó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sustitución de la propietaria a primera regidora de representación proporcional de la C. Gabriela Portales Álvarez, quedando en su lugar la C. Greyzzi del Rosario Amaya Olvera.

1.4 Escrito en alcance. El veintiocho siguiente, el C. Manuel Barrera Guillen, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México. Señaló que la C. Greyzzi del Rosario Amaya Olvera fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias de dicho Instituto Político mediante el acuerdo Político, CPESLP-03/2018.

1.5 Aprobación de sustitución. El treinta de junio del presente año, el Pleno del CEEPAC, con fundamento en el artículo 313, fracción III, inciso a)², de la Ley Electoral del Estado, aprobó la solicitud de sustitución presentada por el Partido Verde, a favor de Greyzzi del Rosario Amaya Olvera, como candidata propietaria a primera regidora de representación proporcional en el municipio de Ébano, S.L.P.

1.6 Tramitación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Dicho medio de impugnación fue presentado el seis de julio del presente año, ante este Tribunal Electoral, asimismo, se solicitaron los informes respectivos.

Por todo lo anterior, estando dentro del término señalado en el artículo 100 de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de lo siguiente:

² a)...decisión del órgano estatutario respectivo de revocarle la candidatura...

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, materia de este procedimiento, de conformidad con el contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, 30, párrafo tercero, 32, 33, de la Constitución Política del Estado; así como los numerales 28, fracción II, y 100 de la Ley de Justicia.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral considera que el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente conforme a las consideraciones específicas del caso concreto.

Del examen de las constancias de los autos del presente medio impugnativo, este Tribunal advierte que procede desechar el juicio en que se actúa, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 36, párrafo primero, de la Ley de Justicia

El artículo 36³ de la Ley de Justicia, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, cuando se advierta notoria improcedencia.

De conformidad con la jurisprudencia número167743. XIX.2o.P.T.3 K. de Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro COSA JUZGADA.

³ ARTÍCULO 36. El Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver los medios de impugnación, podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés jurídico del actor; o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente Ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

- I. No se interpongan por escrito;
- II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva;
- III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta Ley;
- IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en esta Ley;
- V. No se señalen agravios, o los que se expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se combate;
- VI. Se recurra más de una elección en un mismo escrito; salvo cuando se pretenda impugnar mediante el juicio de nulidad electoral, por ambos principios, las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, y
- VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable.

Las causales de improcedencia serán examinadas de oficio.

Cuando el Tribunal Electoral, o el órgano electoral competente para resolver, advierta que el medio de impugnación queda comprendido en cualquiera de las hipótesis señaladas en este artículo, emitirá la resolución en que lo deseche de plano.

SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL SEGUNDO JUICIO EXISTE COINCIDENCIA DEL QUEJOSO, ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE UNO ANTERIOR RESUELTO OPORTUNAMENTE, Y NO SE TRATA DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PRIMER DEMANDA,⁴ procede el desechamiento de plano de las demandas cuando el juicio o recurso cuando son notoriamente improcedentes.

Lo anterior, en virtud de que en primigenio juicio para la protección de los derecho político electorales del ciudadano, la actora se dolía de la baja como candidata propietaria a primera regidora de representación proporcional en el municipio Ébano, S.L.P⁵., la cual tuvo como consecuencia jurídica la aprobación de la sustitución de dicha candidata, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral; en el segundo juicio, la pretensión de la actora es la misma, que se deje sin efectos dicha sustitución, por tanto, en ambos juicios existe igualdad en la pretensión de la actora, e identidad en la autoridad

⁴ Véase la Jurisprudencia número167743. XIX.2o.P.T.3 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, Pág. 2734. De rubro: COSA JUZGADA. SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EN EL SEGUNDO JUICIO EXISTE COINCIDENCIA DEL QUEJOSO, ACTO RECLAMADO Y AUTORIDADES RESPONSABLES RESPECTO DE UNO ANTERIOR RESUELTO OPORTUNAMENTE, Y NO SE TRATA DE UNA AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PRIMER DEMANDA. El artículo 73, fracción IV, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo es improcedente contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de garantías. Ahora bien, si el quejoso promueve un juicio de amparo, el cual fue resuelto en su oportunidad, y posteriormente inicia otro contra las mismas autoridades responsables y por idénticos actos reclamados que el anterior, a efecto de determinar si se actualiza la indicada causa de improcedencia, debe dilucidarse si en el caso se trata de una ampliación de la demanda o de una diversa. Así, debe decirse que para la doctrina la "demanda" es el primer acto que abre o inicia un juicio, es decir, la primera petición con la que el actor formula sus pretensiones, y que dependiendo de la actitud de la parte demandada, si es que suscita controversia sobre ellas, constituirán la materia de la litis; de ahí que sea tan importante lo que se diga en esta etapa procesal, ya que ello será lo que conformará la materia del debate, pues por regla general lo que no se exponga en ella no debe considerarse por el juzgador en su sentencia. En cambio, en cuanto a la "ampliación", en términos del Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, vigésima segunda edición, define al verbo ampliar de la siguiente manera: "(Del lat. *ampliare*). 1. tr. Extender, dilatar. 2. Reproducir fotografías, planos, textos, etc., en tamaño mayor que el del original."; de donde se colige que la ampliación de la demanda de amparo, aun cuando la ley de la materia no la contemple expresamente, implica la adición o modificación de lo expuesto por parte del quejoso en su escrito inicial, a efecto de que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal que conozca del asunto. En esa tesitura, si de la demanda de amparo presentada en segundo término, se advierte que no se trata de una ampliación o modificación de la primer demanda, independientemente de que de su texto se advierta que el quejoso cumplió con los requisitos que sobre la formulación de una demanda establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, y existe coincidencia en lo referente al acto reclamado, autoridad responsable y quejoso, se actualiza la referida causa de improcedencia de cosa juzgada. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO. Amparo directo 187/2008. Foly Tampico, S.A. de C.V. 11 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Claudio Pérez Hernández. Secretario: Gonzalo Lara Pérez.

⁵ En aquel entonces.

responsable, en ese tenor, su pretensión ya fue atendida por este Tribunal Electoral, por consecuencia, existe cosa juzgada y se actualiza la causal de improcedencia.

Es preciso señalar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado en diversos criterios, que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia, mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional, está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es "el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro", toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso carece de materia, y por tanto ningún objeto tiene continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los que versa el litigio ya resuelto con anterioridad, mediante una resolución de desechamiento.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, lo es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso o que carezca de la misma con anterioridad a su inicio, como producto de un medio distinto, situación que se actualiza en la especie, en tanto que al haberse pronunciado una ejecutoria que resolvió previamente la pretensión de la parte actora ahora inconforme, sin que su situación jurídica se hubiese visto alterada a virtud de otro acto diverso, lo que impide un nuevo conocimiento de lo juzgado.

En el presente juicio, la pretensión sustancial de la Ciudadana Graciela Portales Ávila, ya fue materia de estudio y resolución por este Órgano Jurisdiccional, en el juicio TESLP/JDC/37/2018, resuelto el ocho de julio del presente año, la verdad jurídica plasmada en dicho asunto surte plena eficacia en la controversia planteada en este medio de impugnación.

En este orden de ideas, cabe mencionar que ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, que los elementos admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. No obstante, lo anterior, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas. La primera, conocida como de eficacia directa, la cual opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda, es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de

sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Para una mejor comprensión de esta modalidad, se precisan por separado los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, a saber:

- a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente.
- b) La existencia de otro proceso en trámite.
- c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia.
- d) Que las partes del segundo proceso hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
- e) Que en ambos procesos se presente un mismo hecho o situación, que constituya un elemento o presupuesto lógico trascendente para sustentar el sentido de la decisión del litigio.
- f) Que en la sentencia ejecutoria, se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento presupuesto lógico.
- g) Que para la solución del segundo juicio resulte necesario pronunciarse sobre el presupuesto común que surja de ambas controversias, es decir, respecto del mismo punto litigioso cuestionado en ambos juicios, pues ello constituiría el sustento del fallo presentado nuevamente.

Previamente al examen de los elementos que se precisan, se estima pertinente puntualizar que la hoy accionante, en diverso juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano (el cual se registró con la clave TESLP/JDC/37/2018 y se resolvió en sesión pública de ocho de julio de dos mil dieciocho), en el cual combatió la baja como candidata a primera regidora propietaria de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde, sin aviso y sin razón justificada.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018**

De la ejecutoria en comento, se aprecia que fue desechado de plano por extemporáneo el medio de impugnación en comento.

De las diversas consideraciones que sustentan la ejecutoria de mérito, se desprende, fundamentalmente, que resultó extemporáneo, toda vez que la parte actora se hizo sabedora el veintiséis de junio del presente año, y el primer medio de impugnación fue interpuesto el dos de julio del año en curso.

Es preciso señalar, que tanto en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano TESLP/JDC/37/2018, como en el presente juicio número TESLP/JDC/38/2018 la promovente manifestó agravios similares:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano número TESLP/JDC/37/2018	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de ciudadano número TESLP/JDC/38/2018
<p>ÚNICO.- Genera lesión jurídica a la suscrita, primordialmente en mi derechos humanos de igualdad, audiencia, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 14, 16, 17, 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través de su Comité Municipal con residencia en el municipio de El Ébano, me hayan dado de la bajo(sic) de la candidatura Regidora de Representación Proporcional, primera posición del municipio del Ébano, S.L.P., sin firmar renuncia alguna, lo cual llevaron a cabo sin respetar las mínimas reglas de legalidad, pues esto se efectuó sin aviso y sin causa que lo justifique, negándome el derecho a defenderme, pues ni siquiera he sido notificado de tal evento, mucho menos de alguna falta atribuible a mi persona o de algún procedimiento incoado en mi contra, ya que de esta situación me enteré <u>sin haber sido llamada a procedimiento alguno.</u></p> <p>Al efecto, cabe señalar que del contenido de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; votar y ser votado y desempeñar el cargo para el cual resultó electo, asimismo que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda</p>	<p>ÚNICO.- Genera lesión jurídica a la suscrita, primordialmente en mi derechos humanos de igualdad, audiencia, legalidad, certeza y acceso pleno y eficaz a la justicia, contemplados en el artículo 1, 14, 16, 17, 35, fracción VII, 71 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el Partido Verde Ecologista de México y el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, con residencia en el municipio de El Ébano, me hayan sustituido de la candidatura Regidora de Representación Proporcional del municipio del Ébano, S.L.P., lo cual llevaron a cabo sin respetar las mínimas reglas de legalidad, pues esto se efectuó sin aviso y sin causa que lo justifique, negándome el derecho a defenderme, pues ni siquiera he sido notificada de tal evento, mucho menos de alguna falta atribuible a mi persona o de algún procedimiento incoado en mi contra, ya que de esta situación me enteré por la publicación del propio CEEPAC, misma que anexo al presente para debida constancia.</p> <p>Al efecto, cabe señalar que del contenido de los artículos 1º, 14, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que son derechos del ciudadano asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; que a toda persona se le debe dar la oportunidad de defenderse o manifestar lo que a su derecho corresponda previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las</p>

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018

<p>previamente al acto de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos y que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Entonces, deben observar la garantía de audiencia tanto los partidos políticos como las autoridades electorales, deben prevenir o dar vista, como en el caso los candidatos registrados, con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones; y no darlos de baja sin aviso ni justificación alguna.</p> <p>Como se advierte de la siguiente jurisprudencia: "Margarita Padilla Camberos y otros vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</p> <p>Jurisprudencia 20/2013 GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.</p> <p>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.</p>	<p>normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</p> <p>Entonces, deben observar la garantía de audiencia tanto los partidos políticos como las autoridades electorales, deben prevenir o dar vista, como en el caso los candidatos registrados, con las inconsistencias o irregularidades formales que se encuentren, a fin de conceder, en términos razonables, la oportunidad de que se subsanen o desvirtúen las respectivas observaciones; y no darlos de baja sin aviso ni justificación alguna.</p> <p>Como se advierte de la siguiente jurisprudencia: "Margarita Padilla Camberos y otros vs. Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional</p> <p>Jurisprudencia 20/2013 GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16, 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, párrafo 1, 27 y 38, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que la garantía del debido procedimiento es un derecho fundamental y que los partidos políticos, en tanto entidades de interés público, con obligaciones, derechos y fines propios establecidos en la Constitución federal y en las leyes reglamentarias, deben respetar los derechos fundamentales de sus militantes, para lo cual están obligados a incluir en sus estatutos procedimientos que cumplan con las garantías procesales mínimas. En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a sus afiliados de algún derecho político-electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.</p> <p>Quinta Época: Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-851/2007.—Actores: Margarita Padilla Camberos y otros.—Responsable: Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—1 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Héctor Rivera Estrada.</p>
---	--

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
TESLP/JDC/38/2018

<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-475/2008.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.</p> <p>Como pruebas ofrezco el link de internet mencionado en este escrito y el informe que rindas las responsables.</p> <p>Por lo expuesto y fundado le solicito se sirva acordar de conformidad a derecho.</p>	<p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-286/2008.—Actor: Hipólito Rigoberto Pérez Montes.—Responsable: Comisión de Orden del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.—23 de abril de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Sergio Dávila Calderón.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUP-JDC-475/2008</u>.—Actora: Claudia Edith Neri Sánchez.—Responsable: Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco.—10 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa y Erik Pérez Rivera.</p> <p>Como pruebas ofrezco el link de internet mencionado en este escrito y el informe que rindas las responsables.</p> <p>Por lo expuesto y fundado le solicito se sirva acordar de conformidad a derecho.</p>
--	---

Visto lo anterior, se procede al análisis de los elementos señalados para que opere la eficacia refleja de la cosa juzgada⁶, en los siguientes términos:

⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro **COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.**- La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones. Empero, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras distintas: La primera, que es la más conocida, se denomina eficacia directa, y opera cuando los citados elementos: sujetos, objeto y causa, resultan idénticos en las dos controversias de que se trate. La segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio. Esto ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son los siguientes: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La

a) El primer elemento se satisface con las consideraciones vertidas al formularse la precisión que antecede.

b) La materia de la impugnación resuelta previamente, surge de nueva cuenta en el caso que constituye los antecedentes de este juicio.

La promovente, manifiesta que le causa perjuicio la baja como candidata propietaria a primera a regidora de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde, en aquel entonces, sin aviso y sin razón justificada.

De lo anterior, se arriba a la conclusión de que el acuerdo que originó la cadena impugnativa en el presente caso, forma parte de lo resuelto en la ejecutoria pronunciada anteriormente por este Tribunal Electoral.

c) Los dos juicios se encuentran estrechamente vinculados en una relación de conexidad prácticamente inescindible, pues se trata de la misma pretensión de la actora y efectos jurídicos, incluso los hechos y los agravios son los mismos, además de que ambos tienen la misma consecuencia jurídica.

Este órgano jurisdiccional advierte de manera clara, que la causa de pedir de la demandante en ambos juicios, se duele de la sustitución como primera regidora propietaria de representación proporcional del municipio de Ébano, S.L.P., postulada por el Partido Verde, en aquel entonces, aprobada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en sesión extraordinaria el día treinta de junio de dos mil dieciocho.,

existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico, y g) Que para la solución del segundo juicio requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

d) En los dos medios impugnativos ya identificados, comparece la misma actora.

e) En ambos juicios, se advierte una misma situación jurídicamente, consistente la sustitución multicitada.

Por otra parte, para mayor abundamiento, en el desechamiento del medio de impugnación propuesto, cabe señalar que también se actualiza la causal de actos consumados de modo irreparable en términos de la tesis de jurisprudencia número 249975, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro ACTOS CONSUMADOS DE MODO IRREPARABLE,⁷ por lo que de igual manera procede desecharlo de plano toda vez que existe una imposibilidad material para llevar a cabo la restitución del derecho violado.

derivada de la imposibilidad material para llevar a cabo la restitución del derecho violado.

En el caso, los efectos jurídicos perseguidos por la actora al inicio de la cadena impugnativa no pueden ser alcanzados, dada la imposibilidad material de restablecer el derecho que dice la promovente le vulneraron, esto, por la asignación de regidores de representación proporcional de los cincuenta y ocho ayuntamientos

⁷ 249975. Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Sexta Parte, Pág. 14.

ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. Por consumados de un modo irreparable deben entenderse aquellos actos que una vez efectuados no permiten restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de cometida la violación que se reclama, para reintegrar así al agraviado en el goce y disfrute de sus garantías, situación que no se da si el acto que se reclama es susceptible de ser reparado mediante la restitución del agraviado en el goce y disfrute de las propiedades y posesiones de las cuales fue lanzado con la consiguiente violación de sus garantías individuales.

El anterior criterio se encuentra apoyado en la tesis de ejecutoria visible en la página 24 del Tomo Común al Pleno y a las Salas, del Apéndice de 1975 al Semanario Judicial de la Federación, cuyo texto es como sigue: "ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.-

La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquéllos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud de amparo, pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 613/81. Guadalupe Espinoza Hernández. 27 de agosto de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretaria: María de los Ángeles Pombo Rosas.

de San Luis Potosí, realizada el ocho de julio del presente año, por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, por tanto, la situación originalmente reclamada ha quedado consumada de modo irreparable, toda vez, que a nada conduciría revocar el acuerdo de sustitución impugnada, si la situación jurídica ha cambiado, y los efectos de la resolución que se emitiera, no alcanzarían para revocar la asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Pleno del Consejo, al ayuntamiento de Ébano, S.L.P., el ocho de julio del presente año, en virtud de no haber sido materia del presente juicio.

4. EFECTOS

En las anotadas condiciones, ante la concurrencia de los elementos examinados, que hace que se actualice la improcedencia del juicio por ser cosa juzgada y a la vez actos consumados de modo irreparable, por tanto, lo procedente es de desecharse de plano el presente medio de impugnación, por las consideraciones que anteceden.

5. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 45 y 102 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a la recurrente y al Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, determina a continuación los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del medio de impugnación **TESLP/JDC/38/2018**.

SEGUNDO. La promovente tiene personalidad y legitimación para interponer el presente medios de impugnación.

TERCERO. Se desecha de plano el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por la ciudadana Gabriela Portales Ávila.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la recurrente y al Partido Verde Ecologista de México, en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados y la Señora Magistrada que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Rigoberto Garza de Lira, quien

formula voto concurrente en la presente resolución, fue ponente del presente asunto el primero de los nombrados, quienes actúan con el Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, Secretario General de Acuerdos, siendo Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.

RÚBRICA
LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

RÚBRICA
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

VOTO CONCURRENTES, QUE CON FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 18 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL

ELECTORAL FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE TESLP/JDC/38/2018, APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN SESIÓN CELEBRADA EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Con el debido respeto que merecen mis compañeros Magistrados integrantes del Pleno de este H. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito diferir del criterio mayoritario asumido en la resolución, por los siguientes motivos:

La causa de desechamiento del expediente TESLP/JDC/37/2018 fue la extemporaneidad, prevista en el artículo 36 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral, pues resultò evidente que el medio de impugnación fue presentado fuera de los plazos previstos por la ley, toda vez que transcurrieron 6 seis días entre la fecha en que tuvo conocimiento la inconforme del acto de autoridad impugnado y de la presentación de la demanda, por lo que este órgano jurisdiccional no consideró necesario estudiar de fondo el Juicio Ciudadano en comento. Lo anterior no tiene similitud en respecto al expediente TESLP/JDC/38/2018 pues en este caso, el acto que impugna la C. Gabriela Portales Ávila corresponde a la sesión celebrada por el CEEPAC de fecha 30 treinta de julio del 2018 dos mil dieciocho, de la que tuvo conocimiento el día 03 tres de julio de la presente anualidad⁸, e inconforme con la resolución en

⁸ Consultable a fojas del expediente de marras TESLP/JDC/38/2018.

comento, tramitó medio de impugnación ante el Tribunal Electoral del Estado el día 06 seis de Julio.

Luego entonces, atento a lo previsto por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral, la ventana de tiempo para que la recurrente interpusiera su medio de impugnación comprendió del día 4 cuatro al día 7 siete de julio, toda vez que como lo refiere tuvo conocimiento del acto que impugna el día 3 de julio, por lo que es claro que el juicio TESLP/JDC/38/2018 satisface el término que establece la ley en cita, por tanto, no es análogo en cuanto a la extemporaneidad del desechamiento del Juicio Ciudadano TESLP/JDC/37/2018, de tal manera que no aplica en el presente, pues, por la manera en que se desechó evidentemente allá no se entró al estudio de fondo, y a ninguna consideración en cuanto a las argumentaciones que motivaron el mismo.

Al respecto, como se establece en la resolución en la foja 14⁹, se actualizaría la causal de improcedencia derivada de la imposibilidad material para llevar a cabo la restitución del derecho violado, son dos conceptos completamente diferentes, y éste nada tiene que ver con el desechamiento por extemporaneidad, si en el primero el argumento fundamental fue ese desechamiento por extemporaneidad, no puede operar la causa refleja en este caso, definitivamente porque no se estudió nada de fondo, y aquí en esta parte que apunto, sí se hace un estudio de fondo, al hablar de que sería de imposible reparación la restitución de derechos violados, cosa que en el expediente TESLP/JDC/37/2018 no ocurrió, razón por

⁹ *“Finalmente, en el supuesto que este órgano jurisdiccional entrará al estudio de fondo de la controversia planteada, de igual forma se vería en la necesidad de desecharlo de plano, en virtud de que se actualiza la causal de improcedencia del juicio, derivada de la imposibilidad material para llevar a cabo la restitución del derecho violado...”*

la que considero no aplica respecto a dicho argumento la cosa juzgada refleja, pues considero que no opera, a pesar de la identidad de los procedimientos, pues existe una marcada diferencia, que en el expediente TESLP/JDC/38/2018 en cuanto a que la promovente hace referencia a la resolución del CEEPAC, de fecha 30 treinta de Junio de la presente anualidad.

En este tenor, es de trascendencia señalar que el alto Tribunal de nuestro país ha emitido distintos criterios a fin de desentrañar el objeto, los límites y los alcances de la institución procesal de la cosa juzgada de referencia.

Por principio ha sostenido que la cosa juzgada encuentra fundamento en los artículos 14, párrafo segundo, y 17, tercer párrafo, de la Constitución Federal teniendo como fin primordial otorgar a las partes integrantes de una controversia, seguridad y certeza jurídica en la ejecución de la resolución en la que se hayan agotado todas las instancias originando que lo decidido no pueda ser objeto de una nueva discusión, con lo cual también se atiende al derecho de acceso a la justicia.

En la autoridad de la cosa juzgada descansa uno de los principios fundamentales de la seguridad jurídica, puesto que la obediencia a sus consecuencias sostiene los cimientos de un Estado de derecho, siempre que en la sustanciación y resolución del juicio correspondiente se hayan cumplido con las formalidades esenciales del proceso.

COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER

PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.*¹⁰

Por lo que hace a los límites de la figura procesal que se estudia se destaca que existen los objetivos, que hacen hincapié en la imposibilidad de que en un segundo proceso se discuta lo resuelto en el anterior; mientras que los límites subjetivos atañen a las personas que están supeditadas a la cosa juzgada, afectando a quienes intervinieron en la controversia de manera formal o

¹⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Pleno Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, P./J.85/2008, Novena Época, p. 589.

material (y no pueden evadir sus efectos por regla general), sin embargo pueden perjudicar a quienes están vinculados jurídicamente a aquéllos (tal es el caso de los causahabientes, obligados solidarios, cuando existe indivisibilidad de las prestaciones, o en el caso de cuestiones relacionadas con el estado civil de las personas o con la validez o nulidad de disposiciones testamentarias, entre otras).

COSA JUZGADA. SUS LÍMITES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS. La figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos) o bien, a quienes están vinculados jurídicamente con ellos, como los causahabientes o los unidos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones, entre otros casos. Además, existen otros supuestos en los cuales la autoridad de la cosa juzgada tiene efectos generales y afecta a los terceros que no intervinieron en el procedimiento respectivo como ocurre con las cuestiones que atañen al estado civil de las personas, o las relativas a la validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, entre otros.

A la vez, se advierte que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delimitado situaciones especiales en las que, por no existir identidad tripartita (partes, objeto y causa) pudiera carecer de efecto la cosa juzgada, pero que resulta innegable que los resultados de la influencia de la misma en el litigio anterior, se trasladen a una nueva disputa cuyo efecto deviene reflejo toda vez que en la sentencia ejecutoriada fue resuelto uno o varios aspectos medulares que sirven de sustento para la decisión subsecuente y con ello evitar fallos contradictorios, lo que quiere decir que existe una interdependencia en los conflictos de intereses.

Por su parte, la Sala Superior, ha reconocido la distinción de la aplicación de la cosa juzgada directa o refleja, considerando para ello que la primera (directa) se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión, son idénticos en dos juicios, caso en el cual la materia del segundo juicio queda plenamente decidida con el fallo del primero; mientras que la segunda (refleja) se actualiza a pesar de no existir plena identidad de los elementos de referencia, cuando hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los juicios, por tener una misma causa, por lo que lo decidido en un primer momento se refleja en el segundo y las partes de éste quedan obligadas a la primera decisión, sirve de apoyo la tesis jurisprudencial 12/2013¹¹ cuya voz es la siguiente:

COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

La cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada. La cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos, de dos maneras: la más conocida, es la eficacia directa, y opera cuando los elementos de sujetos, objeto y causa son idénticos en las dos controversias de que se trate; la segunda es la eficacia refleja, con la cual se robustece la seguridad jurídica, al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en

¹¹ Jurisprudencia 12/2013, Consultable en la *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 248 y 249.

temas que, sin constituir el objeto directo de la contienda, son determinantes para resolver litigios. En esta modalidad no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y, que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como ocurre especialmente con relación a la causa de pedir, es decir, a los hechos o actos invocados por las partes como constitutivos de sus acciones o excepciones. Por tanto, los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, son: a) La existencia de un proceso resuelto ejecutoriadamente; b) La existencia de otro proceso en trámite; c) Que los objetos de los dos pleitos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal, que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios; d) Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero; e) Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del litigio; f) Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico; g) Que para la solución del segundo juicio se requiera asumir un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico-común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Si bien es cierto que la jurisprudencia en cita menciona entre los elementos que deben concurrir para que se produzca la eficacia refleja de la cosa juzgada, el hecho de que los objetos de los dos pleitos sean conexos por estar estrechamente vinculados, o tener relación sustancial de interdependencia, lo cierto es, que en el presente caso, este criterio no opera, pues el objeto es diferente en

ambos expedientes, lo es así, porque a diferencia del primero en el segundo expediente, existe una razón novedosa pues la actora promueve Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la sustitución como candidata a Regidora de Representación Proporcional del Municipio de Ébano, S.L.P., aprobada en la sesión extraordinaria celebrada el 30 de junio de 2018, ante el CEEPAC. Lo que no sucedió en el TESLP/JDC37/2018 pues no especificó la fecha en que se le había dado de baja de tal candidatura ni señalaba directamente a dicho órgano electoral pues simplemente manifestó en su escrito recursal: *“Que vengo a promover Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la baja que hicieron de mi candidatura a Regidora de Representación Proporcional del municipio de Ébano, S.L.P...”*¹²; por lo que es clara la novedad que se presenta en el expediente de la resolución en análisis, pues existe el acto impugnado en específico es en contra de la resolución de la fecha referida, con todas las afectaciones que señala respecto a su candidatura. Por tanto, ambas resoluciones tienen esa significativa diferencia, en el primero por razón de temporalidad no puede combatir la baja que hicieron de su candidatura a Regidora de Representación Proporcional del municipio de Ébano, S.L.P, y en el segundo si, pues específicamente se combate esa resolución del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y además estaría en tiempo por las circunstancias ya mencionadas para que este Tribunal Electoral del Estado, hubiere analizado de fondo, el acto de que se duele la actora.

¹² Consultable en la foja 3 expediente original TESLP/JDC/37/2018

Por lo que concluyo que lo que hace la diferencia en la materia de la Litis, es que hay un elemento nuevo: la resolución del CEEPAC, de fecha 30 de junio del 2018 dos mil dieciocho, y que en la resolución que deviene del expediente TESLP/JDC/37/2018, no se combate ésta, lo que si sucede en la resolución del Juicio Ciudadano actual, en la que el OPLE confirma la sustitución de la promovente de su candidatura a Regidora de Representación Proporcional del municipio de Ébano, S.L.P, en la planilla que propone el Partido Verde Ecologista de México, por lo que se considera que esa es la diferencia fundamental, y asimismo el hecho de que en la primera resolución¹³, la autoridad jurisdiccional no realizó el estudio de fondo, debido a que se desechó por extemporaneidad, y en la presente resolución si se hace referencia al fondo de la pretensión, razones suficientes por las que entonces de manera plena no opera la causa refleja.

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
RÚBRICA**

EL PRESENTE TESTIMONIO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, PARA SER REMITIDA EN TRECE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

**LICENCIADO FLAVIO ARTURO MARIANO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

¹³ TESLP/JDC/37/2018